



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMA EL
 PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 232 BIS A; SE ADICIONA EL ARTÍCULO
 232 BIS B, RECORRIENDO EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE PARA SER EL
 ARTÍCULO 232 BIS C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
 SOBERANO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic. Chirinos
 13:30 h e

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
 Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
 EXPEDIENTE: 767**

**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 34; 36; 42 fracción II inciso a); 64 fracción II; 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia hace de los expedientes supra indicados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha doce de febrero de dos mil veintiuno se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./7023/2021**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por medio del cual remite la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 232 Bis a; se adiciona el artículo 232 Bis B, recorriendo en su orden el subsecuente para ser el artículo 232 Bis C del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Diputada Magaly López Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 767 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

2.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha seis de julio del dos mil veintiuno se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 767 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracción II inciso a), así como los artículos 64 fracción II, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERA.- Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, procede a realizar el análisis y fundamento integral de la iniciativa presentada. Que, en su respectiva exposición de motivos, la iniciativa turnada señala lo siguiente:

La población que utiliza internet va en aumento, así lo indican el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, quienes elaboran anualmente la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), la cual revela que en México hay 80.6 millones de usuarios de Internet, que representan el 70.1% de la población de seis años o más. Esta cifra revela un aumento de 4.3 puntos porcentuales respecto de la registrada en 2018 (65.8%) y de 12.7 puntos porcentuales respecto a 2015 (57.4 por ciento),¹ este aumento sostenido implica un gran reto para el derecho a la identidad.

¹<https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2019/#:~:text=La%20Encuesta%20Nacional%20sobre%20Disponibilidad,a%C3%B1os%20o%20m%C3%A1s%20en%20M%C3%A9xico%2C>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

En ese sentido se apunta que, frente a una parte positiva como lo es acercamiento de nuevos conocimientos y el acceso a la información a través del uso de las nuevas tecnologías, la digitalización ha ocasionado también la aparición de nuevos métodos para conseguir información relacionada con la identidad, lo que supone varias ventajas para las personas que buscan cometer algún delito, pues la tecnología informática y de redes permite que el delincuente obtenga muchos datos personales con el mínimo esfuerzo, pues muchas veces estas personas no necesariamente tienen que cometer delitos para obtener información relacionada con la identidad, ya que se encuentra disponible en grandes cantidades, pues los y las usuarias son propensos a contar su vida en las redes, por ejemplo, los delincuentes pueden utilizar buscadores de Internet para obtener información sobre la identidad, pues algunos servicios en línea están justamente diseñados para que el y la usuaria se presente a sí misma y se mantenga en contacto con otros usuarios. La información que suministran incluye desde el nombre y la fecha de nacimiento, hasta sus preferencias sexuales, por lo que mediante el acceso a estas redes los delincuentes pueden obtener la información sobre la identidad que los usuarios publican voluntariamente, para luego utilizarla con fines delictivo, o bien pueden utilizar esa información para crear perfiles falsos o ficticios y enganchar o captar o posibles víctimas de trata o introducirlas en el mundo de la delincuencia organizada.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas (UNODC), identifican como estafas relacionadas con la información digital las siguientes:²

a) Skimming (copia de la tarjeta con un dispositivo de lectura de datos) En los últimos tiempos, la manipulación de cajeros automáticos para obtener información de la tarjeta de crédito de la víctima y sus códigos de acceso se ha convertido en un importante motivo de preocupación.

b) Peska o pharming El término "peska" se utiliza para describir los actos con los que se trata de inducir a la víctima mediante técnicas de ingeniería social a revelar datos personales o confidenciales, cabe señalar que tal como lo señala la UNODC este no

² Manual sobre los delitos relacionados con la identidad, disponible en https://www.unodc.org/documents/organized-crime/13-83700_Ebook.pdf



es un delito nuevo, muchas personas lo conocemos como "hurto mediante engaño", existen diferentes tipos de ataques de peska, particularmente los perpetrados a través del correo electrónico siguen tres etapas: en la primera, los delincuentes identifican a las compañías legítimas que ofrecen servicios en línea y que se comunican con sus clientes electrónicamente, en la segunda, los delincuentes diseñan sitios web similares ("sitios falsos") a los sitios legítimos de la compañía considerada, esto es muy común en los servicios que ofrecen los bancos, para dirigir a los usuarios a estos sitios falsos, los delincuentes con frecuencia envían correos electrónicos similares a los que envía la compañía legítima. En la tercera etapa, los delincuentes usan la información revelada por la víctima, por ejemplo, para entrar a sus cuentas y transferir dinero, solicitar pasaportes o abrir nuevas cuentas. El creciente número de ataques de este tipo llevados a cabo con éxito muestra la gravedad de la amenaza.

La visión general que se tiene del fenómeno de hurto de identidad, así como las diferentes definiciones, muestran que hay muy pocos criterios comunes. Varían sobremedida las formas de obtener la información relativa a la identidad. Los métodos más comunes comienzan por el simple robo de correspondencia y llegan hasta complejas estafas. Teniendo en cuenta la disponibilidad de la información relativa a la identidad en las redes sociales, donde los usuarios la publican voluntariamente, hacerse con esta información no es necesariamente un delito. Análogamente hay diversos tipos de datos que interesan a los infractores, como el número de seguridad social y las direcciones de correo electrónico.³ Son este tipo de supuestos lo que se contemplan en la actual redacción del artículo 293 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo relativo al delito de suplantación de identidad digital, en el que señala que la finalidad de suplantar identidades o usurpar el estado civil sea para obtener un lucro indebido o provocar un daño patrimonial o moral, sin embargo, estos supuestos deja fuera aquellos casos en los que la información robada se utiliza para realizar otro tipo de actividades delictivas como lo puede ser el enganchar o captar a una persona para fines de explotación o otros delitos de índole sexual, así mismo la ley penal solo contempla aquellos casos en los que se suplante la identidad de alguien que sí existe, pero en la actualidad y con los adelantos en los medios digitales, las

³ Manual sobre los delitos relacionados con la identidad, disponible en https://www.unodc.org/documents/organized-crime/13-83700_Ebook.pdf



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

personas pueden cometer alguno hecho ilícito presentan en las redes sociales u otros medios con datos personales o una imagen totalmente ficticias o inexistentes.

En ese sentido es necesario especificar que, los datos personales son todos aquellos datos que permiten identificar o hacer identificable a una persona. Estos datos revelan, el nombre de las personas, su nacionalidad, su domicilio, teléfono, correo electrónico, su firma, etcétera.⁴

En razón de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 232 BIS A; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 232 BIS B, RECORRIENDO EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE PARA SER EL ARTÍCULO 232 BIS C DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforma el artículo 232 Bis A; se adiciona el Artículo 232 Bis B, recorriendo en su orden el subsecuente para ser el artículo 232 Bis C del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:*

Artículo 232 Bis A.- *Comete el delito de suplantación de identidad digital, quien por sí o por interpósita persona, mediante alguna manipulación de medios electrónicos, telemáticos, informáticos o interceptación de datos de envío, se apodere, transfiera, utilice o disponga de información personal, documentos, imágenes o correos electrónicos con la finalidad de suplantar identidades o usurpar el estado civil para obtener un lucro indebido o provocar un daño patrimonial o moral o cualquier hecho delictivo.*

⁴INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN "SUPLANTACIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL CON FINES DE TRATA DE PERSONAS EN FACEBOOK" PROPUESTA DE INTERVENCIÓN Que para obtener el grado de MAESTRO EN DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN Presenta: Efraín Aguilar Barrera, disponible en https://infotec.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1027/363/1/INFOTEC_MDTIC_EAB_26092019.pdf



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

La sanción de la conducta será de dos a seis años de prisión, y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión del hecho, y en su caso, la reparación del daño causado.

Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. El sujeto tenga conocimientos técnicos o profesionales en materia de informática, sistemas computacionales, telemáticos o cualquier otro afín.

II. El sujeto activo cometa el ilícito en contra de personas físicas o jurídicas que ejerzan la función o servicio público.

Las penas previstas en este capítulo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 232 Bis B.- *A la persona que adopte o utilice en los medios digitales datos personales o una imagen totalmente ficticia o inexistente con la finalidad de cometer alguno hecho ilícito se le aplicará de dos a seis años de prisión, y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión del hecho, independientemente del delito que se llegue a configurar.*

ARTÍCULO 232 Bis C.- *Los delitos comprendidos en este capítulo serán perseguidos por querrela de parte ofendida o legítimo representante.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.*

CUARTA.- ESTUDIO y ANÁLISIS.- *Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo primero, párrafo tercero refiere que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad, refiere lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es por ello que el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre las facultades del Congreso del Estado refiere lo siguiente:

I.- Dictar leyes para la administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas en el ámbito de sus funciones, reformarlas, derogarlas y abrogarlas, en los que se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;

Ahora bien, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece tipo penal de suplantación de identidad de los artículos 232 Bis al 232 Bis B, por lo que el artículo 322 Bis A refiere la suplantación de identidad digital, refiriendo lo siguiente:

ARTÍCULO 232 Bis A. – Comete el delito de suplantación de identidad digital, quien por sí o por interpósita persona, mediante alguna manipulación de medios electrónicos, telemáticos, informáticos o interceptación de datos de envío, se apodere, transfiera, utilice o disponga de información personal, documentos, imágenes o correos electrónicos con la finalidad de suplantar identidades o usurpar el estado civil para obtener un lucro indebido, o provocar un daño patrimonial o moral.



La sanción de la conducta será de dos a seis años de prisión, y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión del hecho, y en su caso, la reparación del daño causado.

Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El sujeto tenga conocimientos técnicos o profesionales en materia de informática, sistemas computacionales, telemáticos o cualquier otro afín.
- II. El sujeto activo cometa el ilícito en contra de personas físicas o jurídicas que ejerzan la función o servicio público.

Las penas previstas en este capítulo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 232 Bis B.- Los delitos comprendidos en este capítulo serán perseguidos por querrela de parte ofendida o legítimo representante.

QUINTA.- Ahora bien, las Diputadas y el Diputado que integran esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estiman pertinente la propuesta a que hace referencia la proponente en su respectiva iniciativa, ya que en efecto el delito de suplantación de identidad digital se encuentra tipificado en nuestra legislación penal, sin embargo no se encuentra contemplado que cuando el sujeto activo **"utilice en los medios digitales datos personales o una imagen ficticia con la finalidad de cometer alguno hecho ilícito"**, ello conlleva a que las víctimas pueden ver afectada su reputación e imagen, derecho humano establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en concreto en el artículo 12, mismo que dice:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Máxime que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de "[...] promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...]", y establece la obligación del Estado de "[...] prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos". Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que



le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas públicas centradas en la defensa y protección de los derechos humanos, dentro de las que se contemple la ejecución de acciones positivas y razonablemente calculadas para su ejercicio, atendiendo la exclusión y desigualdad, previniendo violaciones a tales derechos.⁵

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, atendiendo al principio de proporcionalidad, determina procedente la pena impuesta para sancionar dicha conducta, por lo que sirve de referencia la jurisprudencia "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY." El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, que dispone: respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, esta Comisión dictaminadora determina procedente incorporar "**las redes sociales**", a la conducta descrita anteriormente, debido a que el uso de las **redes sociales** y los medios digitales se hace en ejercicio del derecho a la libre expresión, e implica la capacidad de una persona de expresar y difundir libremente sus pensamientos, ideas y opiniones. Sin embargo, la libertad que otorga el anonimato en **redes sociales** y la facilidad de expresión de las ideas permite que en algunos casos se lleven a cabo conductas ilícitas que atentan contra el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de otras personas⁶.

En virtud de lo anterior y con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial que se cita, esta Comisión Permanente hace las modificaciones precisadas en el párrafo anterior:

⁵ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-40-Gral.pdf>

⁶ <https://adabogados.net/delitos-en-redes-sociales-sexting-stalking-e-injurias/>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluya, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

SIXTA.- Con la finalidad de que se pueda apreciar la reforma analizada en el presente dictamen, se anexa el cuadro comparativo con el texto con el que quedaría la reforma de numerales del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
Texto vigente:	Texto Propuesto por la Diputada Magaly López Domínguez



<p>ARTÍCULO 232 Bis A. – Comete el delito de suplantación de identidad digital, quien por sí o por interpósita persona, mediante alguna manipulación de medios electrónicos, telemáticos, informáticos o interceptación de datos de envío, se apodere, transfiera, utilice o disponga de información personal, documentos, imágenes o correos electrónicos con la finalidad de suplantar identidades o usurpar el estado civil para obtener un lucro indebido, o provocar un daño patrimonial o moral.</p> <p>La sanción de la conducta será de dos a seis años de prisión, y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión del hecho, y en su caso, la reparación del daño causado.</p> <p>Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El sujeto tenga conocimientos técnicos o profesionales en materia de informática, sistemas computacionales, telemáticos o cualquier otro afín.II. El sujeto activo cometa el ilícito en contra de personas físicas o jurídicas que ejerzan la función o servicio público. <p>Las penas previstas en este capítulo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.</p>	<p>ARTÍCULO 232 Bis A. – Comete el delito de suplantación de identidad digital, quien por sí o por interpósita persona, mediante alguna manipulación de medios electrónicos, telemáticos, informáticos o interceptación de datos de envío, se apodere, transfiera, utilice o disponga de información personal, documentos, imágenes o correos electrónicos con la finalidad de suplantar identidades o usurpar el estado civil para obtener un lucro indebido, o provocar un daño patrimonial o moral o cualquier hecho delictivo.</p> <p>La sanción de la conducta será de dos a seis años de prisión, y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión del hecho, y en su caso, la reparación del daño causado.</p> <p>Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El sujeto tenga conocimientos técnicos o profesionales en materia de informática, sistemas computacionales, telemáticos o cualquier otro afín.II. El sujeto activo cometa el ilícito en contra de personas físicas o jurídicas que ejerzan la función o servicio público. <p>Las penas previstas en este capítulo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 232 Bis B.- A la persona que adopte o utilice en los medios digitales datos personales o una imagen totalmente ficticia o inexistente con la finalidad de cometer alguno hecho ilícito se le aplicará de dos a seis años de prisión, y multa de</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

doscientos a cuatrocientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión del hecho, independientemente del delito que se llegue a configurar.

ARTÍCULO 232 Bis B.- Los delitos comprendidos en este capítulo serán perseguidos por querrela de parte ofendida o legítimo representante.

ARTÍCULO 232 Bis C.- Los delitos comprendidos en este capítulo serán perseguidos por querrela de parte ofendida o legítimo representante.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 232 Bis A. -...

...
...

I. a la II....

Las penas previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 232 Bis B.- A la persona que utilice en los medios digitales o redes sociales datos personales o una imagen ficticia con la finalidad de cometer alguno hecho ilícito se le aplicará de dos a seis años de prisión, y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión del hecho, independientemente del delito que se llegue a configurar.

ARTÍCULO 232 Bis C.- Los delitos comprendidos en este capítulo serán perseguidos por querrela de parte ofendida o legítimo representante.

SÉPTIMA.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al pleno la aprobación de las iniciativas planteadas, por las Diputadas Promoventes, con las modificaciones realizadas, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

Único.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe: se reforme el párrafo cuarto del artículo 232 Bis A; se adicione el artículo 232 Bis B, recorriendo en su orden el subsecuente para ser el artículo 232 Bis C, del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo cuarto del artículo 232 Bis A; se adiciona el artículo 232 Bis B, recorriendo en su orden el subsecuente para ser el artículo 232 Bis C, del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 232 Bis A. —...

...

...

I. a la II....

Las penas previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 232 Bis B.- A la persona que utilice en los medios digitales o redes sociales datos personales o una imagen ficticia con la finalidad de cometer alguno hecho ilícito se le aplicará de dos a seis años de prisión, y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión del hecho, independientemente del delito que se llegue a configurar.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

ARTÍCULO 232 Bis C.- Los delitos comprendidos en este capítulo serán perseguidos por querrela de parte ofendida o legítimo representante.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 06 de julio de 2021.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. ELISA ZEREDA LAGUNAS
PRESIDENTA**

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE**

**DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES 651 Y 745 EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 06 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.